

RESOLUCIÓN No. SO-305-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO** de **REVISION**, presentado por la Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **067-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Doctora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, quien actúa en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISION**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

2). Que, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información, con número de registro **SOL-CNBS-285-2021**, ante la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“1) Copia íntegra del expediente No. 02-2021, Presentado el 5 de enero de 2021. 2) Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS.”*

3). En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, admitió el **RECURSO DE**



REVISION presentado por la Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en consecuencia, se ordenó requerir a la Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, en su condición de Comisionada Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitieran a este Instituto de Acceso a la Información Pública, los antecedentes relacionados con el recurso promovido, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (F. 60 al 61 del expediente aquí atendido).

4). Consta en el expediente 067-2021-R, que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se requirió vía correo electrónico a la Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, en su condición de Comisionada Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, todo en virtud de dar cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

5). En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, envió e-mail a la dirección electrónica ederas@cnbs.gob.hn y xsanmartin@cnbs.gob.hn en el que notifica el Requerimiento emitido en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

6). En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, dio por recibido el escrito denominado "**Se contesta recurso de revisión, junto a la documentación que acompaña.**" Presentado por la Licenciada **XIOMARA SAN MARTIN**, quien actúa en su condición de Oficial de Información Pública de la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, quien da respuesta al requerimiento de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia a dicha actuación, se instruyó agregar la documentación a sus antecedentes, de igual forma, se ordenó hacer entrega de la información remitida por la Institución Obligada a la parte recurrente para que se manifestara su conformidad o no con la información remitida; a consecuencia de lo ordenado, se le remitió a la parte recurrente, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la información enviada por la institución obligada.

7). Que en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico, la Secretaría General de este Instituto recibió escrito denominado **“PRONUNCIAMIENTO Y MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CON LA CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DENEGATORIA Y/O LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN ESTA FECHA COMO INSTITUCIÓN OBLIGADA”**, presentado por la Doctora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, escrito en el que en su parte conducente y mas importante establece que se encuentra inconforme con la información enviada por la **COMISION NACIONAL DE BANCA Y SEGUROS**.

8). En fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se instruyó, mediante providencia motivada, que previo a elaborar el proyecto de resolución que reglamentariamente se ordena, se proceda a emitir dictamen por la Unidad de Servicios Legales; habiendo emitido la Unidad de Servicios Legales de este Instituto de Acceso a la Información Pública, Dictamen No. USL-312-2021 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en el que establece en su parte preponderante lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la Doctora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en virtud de que la Institución Obligada dio parcialmente respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada en tiempo y forma la información solicitada por la Doctora **GEORGINA SIERRA CARBAJAL**, referente a: *1) Copia íntegra del expediente No. 02-2021, Presentado el 5 de enero de 2021.* **TERCERO:** Que se ordene la entrega de forma inmediata de la información solicitada por parte de la Doctora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, referente a: *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS.”*



CUARTO: Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente a la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). Que la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.



6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas, deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9). El artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que “Las instituciones obligadas deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de estos que contengan información confidencial, aun en los casos en los que no se hayan requerido a la persona titular de la información para que se otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

10). Que del estudio de la Resolución No. SO-191-2018, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el anterior Pleno de Comisionados de este Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió declarar HA LUGAR la Reclasificación de Información Pública como Reservada a favor de la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, instrumento legal publicado, tal como lo determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de junio del 2019, según



publicación de tiraje No. 34,977; se analiza que fue reservada la información consistente en: 1). “Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas”; y, 2). “Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la comisión y que se refieran a instituciones supervisadas”. De igual forma, se determina que la información solicitada por la parte recurrente consistente en: *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”* en algunos campos o tipo de información son datos estadísticos los que tendrían que ser brindados por la institución obligada, y no por la reserva de información otorgada a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sino, porque esta información se encuentra subsumida y determinada como dato personal confidencia, tal como lo determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal sentido, **“el listado de expedientes que ha solicitado la parte recurrente solo podrá ser enviada con el número o número de expedientes atendidos”**; en cuanto al número de expediente, pues este no es considerado un dato reservado, ya que si bien es cierto su contenido podría estar reservado, el número de expediente no lo está, esto podría dar lugar a que cualquier ciudadano se encuentre en estado de indefensión o que no pueda interponer cualquier tipo de acción en los tribunales de la república por no obtener ni tan siquiera un número de expediente, es más, ni como dato estadístico o jurisprudencia se pudiera utilizar, situación que es totalmente contrario al principio de publicidad determinado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **“en cuanto a la fecha de ingreso”**, pues se considera que este dato es totalmente público, ya que de igual forma, podría ocasionar algún tipo de perjuicio en contra de algún ciudadano o de la población que quisiera actuar o interponer algún tipo de denuncia ante los órganos contralores o persecutores del delito o de interponer algún tipo de acción ante los juzgados de la república; fecha de resolución, pues de igual forma, nuevamente se establece que este dato es un dato público y, que mas bien, la reserva de este dato puede dar lugar a que cualquier ciudadano se pueda ver afectado hasta con el acceso libre a la justicia de no poder interponer algún tipo de acción ante los juzgados o tribunales respectivos, de no llevar datos estadísticos sobre la cantidad de reclamos interpuestos por la ciudadanía o sobre la eficiencia y eficacia de todas las instituciones estatales que deben de velar por el fin ciudadano, alcanzando confianza buscando sobre todo el fortalecer la institucionalidad; en cuanto a la

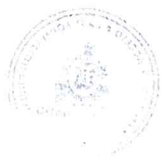
información consistente en **“Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo”**, pues de igual forma, se considera que este dato no se encuentra dentro de la resolución No. SO-191-2018, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), considerado como un dato reservado, es más, este dato para un análisis estadístico sobre las metas planeadas o alcanzadas, Plan Estratégico Institucional y, otros inherentes relacionados con las actividades a realizar por la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, se considera como dato publico y no reservado; en cuanto a la información consistente en **“Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”**, de igual forma, se considera que esta información no es información determinada como reservada, ya que se puede interpretar que es un dato estadístico el solicitado, se interpreta que como parte de la rendición de cuentas, todas las instituciones estatales deben de informar sobre sus actuaciones, cuidando el dato personal confidencial (origen étnico o racial, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación y filiación política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estado de salud físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen) desde luego, así se demuestra la eficiencia y eficacia, determinada en la Ley General de la Administración Pública y Ley de Procedimiento Administrativo, en la que desarrollan sus funciones y labores y sobre todo que sus impuestos están siendo bien invertidos.

11). Que del también estudio de la Resolución No. SO-191-2018, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública, en donde resolvió declarar HA LUGAR la Reclasificación de Información Pública como Reservada a favor de la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, se puede evidenciar que la información reservada consistente en: 1). “Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas”; y, 2). “Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la comisión y que se refieran a instituciones supervisadas” no es tan específica en determinar qué información de los expedientes se debe de clasificar ni tampoco especifica que información se reserva o reservo que se encuentra contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la comisión y que se refieran a instituciones supervisadas, es más, si aplicamos la generalidad a la lógica podríamos establecer que hasta las solicitudes de información pública podrían entrar en este ámbito o las



resoluciones de solicitud de información pública o resoluciones sobre recursos de revisión, recordándole a COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, que la máxima divulgación de la información es uno de los fines primordiales de este instituto de Acceso a la Información Publica, la excepción a la regla la clasificación de reserva de información, en tal sentido, también concluimos que por no ser específica y puntual la Resolución No. SO-191-2018 sobre estos puntos aquí analizados, es que la COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS entro en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, situación que reconocemos que podría volver a ocurrir si no se hacen las enmiendas, aclaraciones y demás al caso. Así mismo, la misma resolución no contempla la publicación de versiones públicas sobre información considerada como reservada, situación esta que como ya se ha establecido en el presente acápite podría dar lugar a que se interpongan reclamos, recursos, denuncias y otras relacionadas a la violación de los artículos 72, 76, 80, 82. 90, 94, 95 y otros relacionados con el acceso a la justicia, así como de convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras y fallos emitidos por la Corte Interamericana de Justicia relacionadas con el Derecho Humano de Acceso a la Información Publica; en tal sentido, como atenuante se establece que la misma resolución No. SO-191-2018 no es clara ni precisa, dando lugar a malas interpretaciones.

12). Que la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, como institución obligada, si bien dio respuesta, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles, a la solicitud de información realizada por la señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, con la evidencia documental encontrada en el expediente de mérito y, extremos establecidos por la misma institución obligada, se confirma que no toda la información fue brindada por la institución obligada, es decir, fue proporcionada de manera incompleta, específicamente no fue proporcionada la información relacionada a: *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”*; en conclusión, es evidente una violación al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica relacionado con el artículo 52 numerales 1 y, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, encontrándose la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)** dentro de las infracciones establecidas



en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunque esta violación no sea culpa de la misma institución obligada, por lo que es prudente el declarar con lugar el recurso de revisión en cuanto a este punto, con la aclaración que solamente la institución obligada deberá de entregar esta información como datos estadísticos, es decir, en el *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, la institución obligada* proporcionara una versión publica de números de expedientes y cantidades de expedientes; y, en lo que concierne a la información *“Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”* pues esta se entregara como versión publica, es decir, en cuadros como datos estadísticos, ya que en ningún momento se solicito copias de los expedientes completos en los que llevan implícitos datos personales confidenciales, los que ya se encuentran reservados por ley y que no pueden ser entregados, así como de no entregar cualquier otra información contenida en los expedientes y que se encuentra en reserva según resolución No. SO-191-2018.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículo 8, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1 y, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 6, 39, 52 numerales 1 y, 3, artículos 49, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: **PRIMERO:** Declarar: **PARCIALMENTE CON LUGAR** el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, contra la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, en virtud de que la Institución Obligada, proporciono de manera incompleta, la información pública solicitada por la parte recurrente Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, violentando el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 52 numerales 1 y, 3 del Reglamento de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, encontrándose la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)** dentro de las infracciones establecidas en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se ordena a la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible, a favor de la Señora **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, la información referente a: *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”*; con la aclaración que la institución obligada solamente deberá de entregar esta información en formato de datos estadísticos, es decir, en el *“Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, la institución obligada proporcionara una versión publica de números de expedientes y cantidades de expedientes; y, en lo que concierne a la información “Así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal, en el expediente que conoció o resolvió y se encuentra pendiente de devolver la CNBS”* pues esta se entregara como versión publica, es decir, en cuadros como datos estadísticos, ya que en ningún momento se solicitó copias de los expedientes completos en los que llevan implícitos datos personales confidenciales, los que ya se encuentran reservados por ley y que no pueden ser entregados, así como de no entregar cualquier otra información contenida en los expedientes y que se encuentra en reserva según resolución No. SO-191-2018.

TERCERO: Se exhorta a la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS** a dar entrega, en tiempo y forma, la información solicitada publica solicitada por la ciudadanía.

CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma

quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO**: Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en la institución.

Y MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública proceda a expedir Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **SEGUNDO**: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remita copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL